

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL ESPECIAL**

El Pueblo de Puerto Rico

Peticionario

vs.

Luis M. Martínez Rodríguez

Recurrido

KLCE202200649

**CERTIORARI**

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina

Civil Núm.: FLE2021G0263 al 0265

Sobre: Art. 32 Tres Cargos Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Rodríguez Casillas<sup>1</sup>.

Rivera Colón, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2022.

Comparece ante nos, la Oficina del Procurador General (Procurador o parte apelante), quien presenta recurso de apelación en el que solicita la revocación de la “Sentencia” emitida el 17 de marzo de 2022,<sup>2</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. En lo pertinente, el foro primario desestimó el caso al amparo de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *infra*.

Tras examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, el *Certiorari* presentado ante nuestra consideración será acogido como un recurso de apelación, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración,

<sup>1</sup> Véase Orden Administrativa Núm. OATA-2022-136, donde por conformidad con la Orden Adm. JP-2018-035 y debido a la inhabilitación de la Hon. Gloria L. Lebrón Nieves, se designa al Hon. Roberto Rodríguez Casillas, en su sustitución, para entender y votar en el presente recurso.

<sup>2</sup> Notificada el 23 de marzo de 2022.

revocamos el recurso presentado mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

### I.

El 6 de octubre de 2021, el Ministerio Público presentó tres denuncias contra el señor Luis M. Martínez Rodríguez (Sr. Martínez Rodríguez o parte apelada), por infracción al Art. 3.2 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 632, mejor conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, según enmendada. En síntesis, se le imputó agredir a su pareja embarazada, acto ejecutado en presencia de su hija menor de edad. Las denuncias fueron presentadas ante un Juez Municipal, quien determinó que existía causa probable para arresto por los delitos imputados.

Por habersele imputado la comisión de un delito grave, el 10 de noviembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia celebró la correspondiente vista preliminar, en la cual se emitió una determinación positiva de causa probable para acusar.

Tras la celebración del acto de lectura de acusación, el 1 de diciembre de 2021, el Sr. Martínez Rodríguez presentó una “Moción al Amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal y el Debido Procedimiento de Ley” mediante la cual solicitó la entrega de un sinnúmero de documentos, entre ellos, las “[q]uerellas ante las agencias del Estado por maltrato ante el Departamento de la Familia, y sus resoluciones, así como las del Tribunal, sin limitarse, récord penal, de los testigos de fiscalía”.

Posteriormente, el 25 de enero de 2022, el Ministerio Público presentó una “Contestación sobre Descubrimiento de Prueba al Amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal” en la cual objetó por pertinencia y amplitud la solicitud de la parte apelada respecto a las querellas ante las agencias del Estado y el récord penal del agente del caso.

El 26 de enero de 2022, se celebró una vista para juicio en la cual el Sr. Martínez Rodríguez afirmó que, aunque se le hizo entrega de ciertos documentos, todavía faltaban otros.<sup>3</sup> Asimismo, solicitó un término de 45 días para examinar los documentos restantes.<sup>4</sup> No obstante, el 10 de marzo de 2022, la parte apelada presentó una “Moción Informativa, Solicitando Desestimación” en la cual solicitó la desestimación del caso bajo el fundamento de que se encontraba bajo un estado de indefensión, ya que no se le hizo entrega de los siguientes documentos, a saber: (1) las notas del agente que originalmente intervino, (2) los informes del Departamento de la Familia, y (3) copia de los expedientes de casos administrativos y/o judiciales en los que figura el querellante.

Al día siguiente, se celebró una vista de juicio en su fondo, en la cual el Sr. Martínez Rodríguez sostuvo que no se había completado el descubrimiento de prueba, ya que se le debía la entrega de información solicitada. Ante dicho señalamiento, se reseñó el juicio en su fondo para la fecha del 17 de marzo de 2022, último día de término para ver el caso.

En el interín, el 11 de marzo de 2022, el Ministerio Público presentó una “Moción Informativa dando por completado el Descubrimiento de Prueba del caso de Autos”, en la cual informó la entrega de varios documentos, y reiteró su objeción sobre la solicitud de la parte apelada respecto a las querellas ante las agencias del Estado y el récord penal del agente del caso.

El 16 de marzo de 2022, el Sr. Martínez Rodríguez presentó una “Moción Informativa y de Seguimiento, Solicitando Desestimación” mediante la cual reafirmó su solicitud de desestimación por encontrarse en un estado de indefensión, bajo el argumento de que el Ministerio Público aún no había cumplido con

---

<sup>3</sup> Véase, “Minuta” del 26 de enero de 2022, transcrita el 30 de enero del mismo año.

<sup>4</sup> *Íd.*

el descubrimiento de prueba, pues no se le hizo entrega de las notas del agente que originalmente intervino, ni copias de los expedientes de casos administrativos y/o judiciales en los que figura el querellante, entre otros.

Llegada la fecha del 17 de marzo de 2022, el foro primario celebró la vista del juicio en su fondo en la cual expresó que estaría acogiendo la solicitud de desestimación. A tenor, ese mismo día emitió una “Sentencia” mediante la cual desestimó el caso al amparo de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *infra*.

Insatisfecho, el Ministerio Público presentó una “Moción en Solicitud de Reconsideración” y, en esencia, arguyó que sí se cumplió con el descubrimiento de prueba. Por su parte, el Sr. Martínez Rodríguez presentó una “Oposición a Solicitud de Reconsideración presentada por el Ministerio Público” mediante la cual señaló que el Ministerio Público no tenía justificación alguna para incumplir con el descubrimiento y violar los derechos fundamentales del acusado.

Evaluada ambas mociones, el 16 de mayo de 2022,<sup>5</sup> el foro *a quo* emitió una “Orden” donde indicó lo siguiente: "Enterado; Ver Sentencia del 17 marzo de 2022".

Inconforme con dicha determinación, el Procurador recurre ante este foro apelativo intermedio y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

*El Tribunal de Primera Instancia abusó crasamente de su discreción al no seguir los requisitos dispuestos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal supra.*

*El Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al desestimar las acusaciones bajo el fundamento de que no se completó el descubrimiento de prueba cuando los documentos no están dentro del ámbito de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, ni del debido proceso de ley.*

---

<sup>5</sup> Notificada el 18 de mayo de 2022.

## II.

El derecho que le asiste a todo imputado a un juicio rápido está consagrado en el Art. II, Sec. 11 de nuestra Constitución, LPRA, Tomo 1. El alcance del mismo está trazado en las disposiciones de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n), en la cual se reconocen una serie de términos con el fin de garantizar que el juicio se celebre dentro de un tiempo razonable. Asimismo, dicho cuerpo reglamentario establece el procedimiento a llevarse a cabo, en caso de que el imputado solicite la desestimación de la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas. A esos efectos, la precitada regla dispone lo siguiente:

***[E]l tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:***

- (1) Duración de la demora;***
- (2) Razones para la demora;***
- (3) Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;***
- (4) Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y***
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.***

***Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.***

(Énfasis nuestro).

## III.

En el caso de marras, el Sr. Martínez Rodríguez presentó dos mociones solicitando la desestimación del caso, bajo el argumento de que el Ministerio Público incumplió con el descubrimiento de prueba, en violación a su derecho constitucional a obtener un debido proceso de ley. El Ministerio Público se opuso a las solicitudes de la parte apelada, y aseveró que, en efecto, había

cumplido con el descubrimiento de prueba. Por entender que el descubrimiento de prueba no estaba completado, y por estar el caso en su último día de término, el foro recurrido desestimó el caso al amparo de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Al emitir su “Sentencia” el Tribunal de Primera Instancia fundamentó su determinación en el Art. II sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico, y la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*. Sin embargo, **dicha determinación carece de una fundamentación adecuada, en claro incumplimiento con lo dispuesto por la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*.**

Noten que de la “Sentencia” recurrida no surge que el foro recurrido haya considerado la duración de la demora, las razones para la misma, si fue provocada por el acusado o consentida por éste, o los perjuicios que haya podido causar. Ello contraviene lo ordenado en la citada regla, que exige -no tan solo la celebración de una vista- sino que se discuta y se plasme en la Resolución los fundamentos que dieron paso a la otorgación o denegatoria de la moción de desestimación. Ello tiene el propósito, entre otro, de otorgar la oportunidad -efectiva y objetiva- a la parte que resulte adversamente afectada de evaluar, si así lo solicita, la reconsideración o revisión de dicha determinación. En este caso, se **privó al Ministerio Público de tener una oportunidad efectiva para evaluar la revisión de dicha determinación.** Cabe destacar, a su vez, que ello nos permite ejercer nuestra facultad revisora de forma adecuada.

Ante tal incumplimiento, le corresponde al Tribunal de Primera Instancia fundamentar su decisión, conforme lo ordena la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, *supra*.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la “Sentencia” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de

Carolina, por no estar fundamentada, según lo exige la ley. Así, deberá fundamentar su decisión, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones